



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA - CÓRDOBA

Planeta Rica, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Al despacho el presente proceso para resolver sobre su admisión y sobre las medidas cautelares solicitadas.

BREVES CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda reúne las exigencias formales de ley (arts. 82 y ss., del CGP y de la ley 2213 de 2022), se procederá a su admisión, y, se le imprimirá el trámite que regula el artículo 368 ss. del CGP.

De otra parte, respecto a las medidas cautelares pedidas, se accederá a ellas, de conformidad con el art. 598 del CGP, por tanto, se decretará el embargo y secuestro del inmueble registrado en la oficina de instrumentos públicos de Sahagún en el folio de matrícula inmobiliaria número 148-26913, el cual se encuentra en cabeza del demandado y podría ser objeto de gananciales.

De igual forma se accederá al embargo y secuestro de la posesión que ejercen los presuntos compañeros en lote de terreno urbano ubicado en la ciudad de Planeta Rica, en la calle 6 carrera 8 # 7B-73 barrio san José, distinguido con el folio de matrícula inmobiliario número 148- 11161 de la oficina de instrumentos públicos de Sahagún, bien que figura a nombre del señor JOSE ANTONIO RAMOS HERNANDEZ, conforme al certificado aportado, la presente medida se sujetará a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 593 del CGP.

Por lo anterior, se ordenará el secuestro de la posesión que ejercen los presuntos compañeros sobre el bien inmueble antes descrito. Se procederá de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 y 595 del CGP.

Sin más consideraciones, este despacho,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, instaurada a través de apoderado judicial por la señora BLANCA

PATRICIA ROMERO DAVILA domiciliada en el Municipio de Planeta Rica, contra el señor RAFAEL RAMIRO RAMOS SOTO con domicilio en el Municipio de Planeta Rica.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído al demandado señor RAFAEL RAMIRO RAMOS SOTO en la forma establecida en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto, conforme lo previsto en los artículos 291 y 292 del CGP.

TERCERO: CORRER traslado al demandado conforme lo dispone el artículo 369 del CGP., por el término legal de veinte (20) días.

CUARTO: DECRETAR las medidas cautelares pedidas:

- Decretar el embargo y secuestro del inmueble registrado en la oficina de instrumentos públicos de Sahagún en el folio de matrícula inmobiliario número 148-26913, conforme a lo expuesto. Ofíciase
- Decretar el embargo y posterior secuestro de la posesión que ejercen los presuntos compañeros en lote de terreno urbano ubicado en la ciudad de Planeta Rica, distinguido con el folio de matrícula inmobiliario número 148- 11161 de la oficina de instrumentos públicos de Sahagún.

En consecuencia, comisionase a la Alcaldía Municipal de esta localidad, para el secuestro de la posesión. Líbrese el exhorto correspondiente, con los insertos de rigor. Comuníquese.

Designar como secuestre a ANGELICA MARÍA JARABA DE LA OSSA, quien tomará posesión del cargo el día en que el comisionado señale para llevar a cabo la diligencia, y deberá acreditar al momento de su posesión la vigencia de la póliza. Comuníquesele la designación.

QUINTO: Téngase al abogado PABLO ANDRÉS MENDOZA GÓMEZ, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos indicados en el poder otorgado en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EMIRO JOSÉ MANCHEGO BERTEL
JUEZ (E)



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA-CÓRDOBA

Nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutoriado el auto precedente, y surtido en silencio el traslado concedido a la parte demandada, por lo que se revisará si se encuentran dados los presupuestos para fijar fecha para la audiencia inicial.

BREVES CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se observa que el demandado, señor Rodrigo Antonio Arrieta Aguirre, estando notificado en legal forma, dejó vencer en silencio el término concedido para contestar la demanda, por lo que se tendrá por no contestada y deberá asumir las consecuencias jurídicas del art. 97 del CGP.

En consecuencia, se procederá de conformidad con el artículo 392 del CGP., en concordancia con el párrafo del art 372 y el 373 del CGP., es decir, se decretarán las pruebas pedidas, y se señalará fecha para la audiencia; para practicarlas y proferir sentencia.

Así las cosas, la mencionada diligencia se reprogramará, para la comunicación y celebración de la mencionada audiencia, se estará a lo dispuesto en el artículo 2 de la ley 2213 del 2022, se advierte que de ser necesario esta podría llevarse a cabo de forma presencial previa comunicación por parte del despacho.

Por las razones consignadas el juzgado,

DISPONE

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda por parte del demandado.

SEGUNDO: Decretar como pruebas las solicitadas por la parte demandante así:

DOCUMENTALES

Téngase como pruebas, los documentos que se aportaron con la demanda.

DECLARACIÓN DE TERCEROS

Citar por medio del apoderado de la parte demandante, para que depongan sobre los hechos de la demanda, en audiencia virtual, a los señores:

Nidian Bedoya de Urzola, domiciliada en este municipio.

Selenis Rodríguez Salgado domiciliada en este municipio.

Gabriela Álvarez Madera, domiciliada en Montería- Córdoba.

INTERROGATORIO DE PARTE

Se ordena el interrogatorio de parte, en audiencia virtual, a la parte demandada el señor Rodrigo Antonio Arrieta Aguirre.

**CLASE DE PROCESO: VERBAL CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES
DE MATRIMONIO
RADICADO: 23-555-31-84-001-2021-00131-00**

TERCERO: Señalar el día primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023), a las 9:00 a.m., como fecha para llevar a cabo la audiencia del parágrafo del artículo 372 del CGP y del 373 ibídem, audiencia que será virtual, se practicarán las pruebas ordenadas.

Las partes deberán comparecer virtualmente a la audiencia a absolver los interrogatorios que se les formulará, para la conciliación y demás fines de la audiencia, de no hacerlo, sin justificación válida, tendrán las sanciones procesales que trae la norma en cita.

En la audiencia virtual se surtirán todas las etapas, incluso se proferirá la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EMIRO JOSE MANCHEGO BERTEL

JUEZ